



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 73001-33-33-004-**2021-00148-00**
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E
INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-
ACCIONANTE: MARGARITA BARBOSA ORTIZ
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ E IBAL S.A. E.S.P Oficial

SENTENCIA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo al que llegaron las partes durante la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento el pasado 15 de diciembre de 2022, dentro del presente medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS –ACCIÓN POPULAR-** promovido por la señora MARGARITA BARBOSA ORTIZ en contra de LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el MUNICIPIO DE IBAGUE.

1.- Pretensiones

A través del presente medio de control la parte accionante pretende, que

“...se ordene de manera inmediata al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, a tomar las medidas correctivas necesarias para efectuar la reposición del alcantarillado, la pavimentación, los arreglos y reparaciones del caso en la calle 21 A número 13 – 49 Sur del barrio Ricaurte parte baja de esta Ciudad.

Que se ordene al Municipio de Ibagué y a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP OFICIAL, a priorizar la atención en el sector referido anteriormente, aportando los recursos necesarios de su presupuesto para que en un tiempo prudente se lleve a cabo el arreglo y reparación de la calle 21 A número 13 – 49 Sur del barrio Ricaurte parte baja de esta Ciudad.

Así mismo se realice la reparación y arreglo del sistema de alcantarillado que se encuentra en dicho sector, previniendo así un peligro inminente a la comunidad y



consecuencialmente asegurar la debida prestación del servicio público de recolección de aguas lluvias y residuales en el mismo sector.

Que se condene en costas a las Entidades demandadas.”

2.- Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes:

Que en la calle 21 A número 13 – 49 Sur del barrio Ricaurte parte baja de esta ciudad, la red de alcantarillado colapsó, por cuanto según el informe de inspección y diagnóstico de alcantarillado, el sistema se encuentra instalado en material no certificado, presenta desgaste y erosión, está obstruido y en mal estado, presenta cavidades en la batea en ambos extremos y la tubería presenta erosión severa por lo cual se debe realizar su reposición.

Como consecuencia de lo anterior, la placa asfáltica o pavimento, se encuentra totalmente destruida y se formó un gran hueco y el lugar se ha convertido en el botadero de toda clase de escombros que impiden el tránsito de los vehículos, atrae roedores y genera malos olores.

Aunado a lo anterior se indica que, el actual estado de la vía y la falta de reposición del alcantarillado representa un peligro para la comunidad, por cuanto está generando daño en la estructura de las casas.

Es así como varios miembros de la comunidad informaron de esta situación tanto al IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL (10 de abril de 2019), como al Municipio de Ibagué (16 de mayo de 2019), solicitando su intervención y el 18 de agosto de 2019 la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado realizó una inspección que arrojó un informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado en el que se señala lo siguiente: “SISTEMA INSTALADO POR EL EJE DE LA VÍA EN MATERIAL DE MORTERO EN MAL ESTADO TANTO ESTRUCTURAL COMO HIDRÁULICO SE REALIZA LA INSPECCIÓN A CONTRAFLUJO SE EVIDENCIA COLAPSO DE LA TUBERÍA A LOS 3.2 METROS DEL POZO Y COLAPSO DE LA TUBERÍA A LOS 10.20 METROS Y 15.4 METROS DESDE EL POZO AGUAS ABAJO LO QUE GENERÓ HUNDIMIENTO EN LA VÍA NO SE PUEDE INSPECCIONAR EL POZO AGUAS ARRIBA PORQUE EL POZO ESTÁ REBOSADO.”



El 13 de enero de 2020, se presentó un derecho de petición ante el IBAL S.A. E.S.P. Oficial en el que se solicitó que se adoptaran acciones para solucionar los problemas que se generaron con el colapso de la tubería y es así como a través del oficio No. 320 – 0313 del 10 de febrero de 2020, la aludida Empresa informó que la ejecución de dicha obra estaba sujeta a la disponibilidad de medios y recursos.

3. Contestación de la demanda

3.1. Municipio de Ibagué

La apoderada de la Entidad Territorial manifestó que el competente para adoptar las acciones pertinentes frente a los hechos de la demanda es el IBAL S.A. E.S.P. Oficial, que es una empresa descentralizada, que goza de autonomía administrativa y patrimonial y por lo tanto, se opuso a las pretensiones de la demanda por considerar que la Administración Municipal no es responsable de ningún tipo de agravio en este caso.

Así mismo, la demandada propuso las siguientes excepciones:

“No acreditación de la existencia de amenaza, vulneración, peligro, agravio o daño contingente ocasionado por la Alcaldía de Ibagué”

Como fundamento de este medio exceptivo, la apoderada de la Entidad señala que en los hechos de la demanda no se evidencia ninguna acción u omisión de la Administración Municipal que este vulnerando o amenazando derechos colectivos de la comunidad del barrio Ricaurte de esta ciudad y advierte que es claro que la entidad obligada a atender la situación es el IBAL S.A. E.S.P. oficial.

“Inexistencia de un daño actual o inminente de los derechos colectivos que sean atribuibles a la Alcaldía de Ibagué – No es competencia funcional de la Alcaldía de Ibagué”

Insiste en que no existe una vulneración de derechos colectivos atribuible al Municipio de Ibagué pues las obras cuya realización se persigue con esta acción son competencia de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado.

“Competencia exclusiva de la empresa IBAL SA ESP”

La accionada sostiene que el Municipio de Ibagué no puede pavimentar la vía objeto de esta acción mientras persista la insuficiencia en las redes de captación de



agua, pues esta es la primera necesidad que debe ser atendida, deber que recae en el IBAL S.A. S.E.P. Oficial como responsable del sistema de alcantarillado.

Indica que hasta tanto no se cuente con el certificado de redes hidrosanitarias expedido por la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado no es posible proceder a la pavimentación de la vía, porque es necesario evitar futuras intervenciones en el tiempo de garantía de la vía a pavimentar.

“Imposibilidad del Municipio de Ibagué de pavimentar sin tener la respectiva certificación de redes hidrosanitarias por parte del IBAL”

Para fundamentar esta excepción, la apoderada del Municipio de Ibagué insistió en los argumentos expuestos en precedencia, los cuales se darán por reproducidos en este acápite.

3.2. IBAL S.A. E.S.P.

El apoderado de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado aduce que la competencia para la construcción y mejoramiento de la malla vial recae en el Municipio de Ibagué, a través de su Secretaría de Infraestructura.

A su vez, el mandatario propuso las siguientes excepciones:

“Falta de legitimación en la causa por pasiva”

El mandatario de la Entidad sostiene que con la demanda de la referencia se persigue la rehabilitación, recuperación, arreglo y pavimentación de la vía ubicada en la calle 21A número 13 – 49 Sur barrio Ricaurte parte baja de esta ciudad y que la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, le atribuyó a los Municipios la obligación de promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal, por lo que aduce que la rehabilitación y construcción de la mentada vías no es función atribuible al IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

“Falta de acreditación de los derechos colectivos reclamados”

Asegura que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial viene prestando con normalidad el servicio de alcantarillado en el sector objeto de esta acción popular.



Así mismo refiere que, la necesidad de reemplazo de la red de alcantarillado debe ser corroborada desde el área técnica, que es la encargada de dictaminar el estado actual de la red de alcantarillado, si se presentan falencias y cuáles son los tramos que deben ser intervenidos.

4.- Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial para su reparto el 09 de agosto de 2021, correspondió su conocimiento a este Juzgado, el cual, mediante auto del 13 de octubre de 2021, se inadmitió y una vez subsanada la falencia anotada, por auto del 20 de enero de 2022, se procedió a su admisión.

Una vez notificadas las partes y el Ministerio Público, dentro del término de traslado de la demanda, las entidades demandadas contestaron oportunamente y de las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte accionante que guardó silencio frente a las mismas.

Posteriormente, se dio inicio a la audiencia especial de pacto de cumplimiento el 23 de noviembre de 2022, en donde la apoderada judicial del IBAL S.A. E.S.P. Oficial manifestó que, según certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de esa Entidad, las obras de reposición de redes de acueducto y alcantarillado de la calle 21ª No. 13 – 49 Sur del barrio Ricaurte de esta ciudad, se encuentran realizadas y con certificación para pavimentación.

Igualmente, la mandataria expresó que, en las certificaciones expedidas por el Jefe de Acueducto y Alcantarillado, se indica que la vía en comento se encuentra en óptimas condiciones por lo que se emitía la certificación para pavimentación, las cuales fueron remitidas a la Secretaría de Infraestructura Municipal desde el mes de agosto de 2022, por lo que estima que en este caso y frente al IBAL S.A. E.S.P. Oficial hay un hecho superado.

Por su parte, la apoderada del Municipio de Ibagué resaltó que en la Secretaría de Infraestructura Municipal de Ibagué no reposaba la certificación de redes hidrosanitarias de la vía en comento y que por lo tanto la Administración Municipal se encontraba en imposibilidad de presentar una fórmula de pacto de cumplimiento.

El Delegado del Ministerio Público manifestó en su intervención, que con el fin de evitar el deterioro de las obras realizadas por el IBAL, era necesario proceder a la pavimentación de la vía para lo cual le solicitó a la apoderada de la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado que remitiera las certificaciones de redes



Hidrosanitarias al Municipio de Ibagué para que esa Entidad pudiera someter el caso a un nuevo comité de conciliación en donde se pudiera estructurar una propuesta de pacto que priorizara las obras objeto de esta acción.

El Despacho advirtió que en el plenario reposaba un diagnóstico del 27 de septiembre de 2022, en el que se hacía referencia a unas posibles acciones pendientes por ejecutar, por lo que le solicitó a la apoderada del IBAL que aclarara si en efecto había alguna obra o actividad pendiente por ejecutar o si la vía estaba lista para su pavimentación.

La anterior audiencia de pacto de cumplimiento continuó el 15 de diciembre de 2022 y en la misma la apoderada del IBAL S.A. E.S.P. Oficial manifestó que había quedado pendiente emboquillar los tubos y unas cañuelas y que precisamente ese día la Oficina de Alcantarillado había certificado que las obras estaban completas y que la vía estaba lista para ser pavimentada, por lo que remitió la certificación de redes hidrosanitarias a la Secretaría de Infraestructura del Municipio de Ibagué, con lo cual se presentaba un hecho superado frente a esa Entidad.

Por su parte, la mandataria del Municipio de Ibagué propuso como fórmula de pacto realizar la pavimentación de la vía y demás reparaciones en el año 2023, de acuerdo con la priorización dispuesta por la Administración Municipal. Advirtió que probablemente dichas obras se llevarían a cabo en el primer trimestre del presente año pero que la propuesta de pacto no se circunscribía a ese plazo porque aún no se habían suscrito los contratos para ello.

La accionante expresó que estaba de acuerdo con la fórmula de pacto de cumplimiento propuesta por el Municipio de Ibagué; no obstante, resaltó que debido a la temporada de lluvias la vía se estaba deteriorando y se estaba formando un hueco en donde se empozaba el agua, lo que estaba afectando algunas casas del sector y además expresó su preocupación por el hecho de que se pudieran dañar las obras adelantadas por el IBAL S.A. E.S.P. Oficial.

El Delegado del Ministerio Público indicó que estaba de acuerdo con la propuesta de pacto formulada por el Municipio de Ibagué; sin embargo, recordó que las obras del IBAL se podían dañar si la Entidad Territorial se tardaba en pavimentar la vía.



CONSIDERACIONES

1.- *Consideraciones Previas*

Revisada la actuación procesal surtida hasta el momento, y en cumplimiento del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G. del P., advierte el Despacho que no se observan irregularidades que conlleven a declarar la nulidad o adoptar alguna medida de saneamiento.

Así mismo, es menester precisar que, como quiera que las excepciones formuladas por la parte demandada guardan estrecha relación con el fondo del asunto, no ameritan un pronunciamiento previo.

2.- *De la Acción Popular o medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.*

El artículo 88 de la Constitución Política dispone, que la Ley reglamentará las acciones populares, para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

Así, el artículo 2 de la Ley 478 de 1998, por la cual, se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo, dispone que las acciones populares son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

La referida disposición normativa, en su artículo 4º, señala que serán considerados derechos e intereses colectivos, ente otros, el goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y la seguridad y prevención de desastres previsibles técnica y científicamente manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“Artículo 4º. Derechos e intereses colectivos. Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:



a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;

b) La moralidad administrativa;

c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública;

i) La libre competencia económica;

j) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna;

k) La prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos;

l) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;

m) La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes;

n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

Igualmente son derechos e intereses colectivos los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y los tratados de Derecho Internacional celebrados por Colombia.



Parágrafo. Los derechos e intereses enunciados en el presente artículo estarán definidos y regulados por las normas actualmente vigentes o las que se expidan con posterioridad a la vigencia de la presente ley”.

En estos términos, el Honorable Consejo de Estado, mediante Sentencia de Unificación CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 del 13 de febrero del 2018 con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, determinó que los principales elementos definitorios de la naturaleza jurídica de las Acciones Populares, son los siguientes:

- a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** *Es decir, le permite a los titulares¹ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.²*
- b) **Es principal:** *La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*
- c) **Es preventiva:** *Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.³ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*
- d) **Es eventualmente restitutiva:** *Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*
- e) **Es actual, no pretérita.** *Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁴ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro*

¹ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

³ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁴ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.



del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

- f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*⁵
- g) **Es excepcionalmente indemnizatoria.** *Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).*
- h) **La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular.** *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas*”.⁶

Sobre el particular, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia proferida el 28 de marzo de 2014⁷, explicó lo siguiente: “[...] Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses [...] Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial [...]”.

⁵ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP)

⁶ Ver Ley 472. Art. 30: La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia proferida el 28 de marzo de 2014, proceso identificado con número único de radicación: 25000-23-27-000-2001-90479-01(AP), C.P. Marco Antonio Velilla Moreno.



De lo anterior se desprende, que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son: i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.

3.- Del pacto de cumplimiento

El pacto de cumplimiento, es un mecanismo de solución de conflictos que se encuentra contemplado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible."

Frente al pacto de cumplimiento el H. Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2014, proferida dentro del radicado No. 17001-23-31-000-2012-00314-02(AP) con ponencia de la Dra. María Elizabeth García González expuso⁸:

"Ha sido reiterada la Jurisprudencia de esta Sección en relación al concepto y alcance del pacto de cumplimiento. Así, en sentencia de 20 de junio de 2012 (Expediente núm. 2010-00492-01. Magistrada ponente, doctora María Claudia Rojas Lasso), se consideró a dicha figura como un mecanismo para la solución del conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite que las partes, con la orientación de juez imparcial, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos colectivos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo. En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

"(...) En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a



ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular. En punto de la aprobación del Pacto esta Corporación ha señalado:

"El Pacto de Cumplimiento es un acuerdo de naturaleza conciliatoria, en el cual el juez, con citación de las personas interesadas, y de la autoridad que realiza el agravio o agresión al derecho colectivo, buscará un compromiso mediante el cual, se suspenda la amenaza o agresión del derecho colectivo, y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, obviamente, de ser esto posible. Tal Pacto de Cumplimiento, si es suficiente para poner fin

a la violación de los derechos, se aprobará por el Juez mediante sentencia. Si no es suficiente, el Juez continuará con la etapa probatoria. Según el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Pacto será aprobado mediante sentencia, cuya parte resolutive deberá ser publicada en un diario de amplia circulación nacional, a costa de las partes involucradas. El Juez conservará su competencia en lo relacionado con la ejecución de éste, si lo considera necesario, podrá nombrar un auditor (puede ser persona jurídica o natural), para que vigile el efectivo cumplimiento de lo pactado. De manera que, el Juez contará con las medidas necesarias contenidas en el Código de Procedimiento Civil para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia que dé por terminado el proceso en virtud de la aprobación del Pacto. Podrá nombrar un comité para que verifique el correcto cumplimiento de lo establecido en la sentencia; en éste podrán participar el juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.

Así pues, el Pacto de Cumplimiento constituye, entonces, uno de los mecanismos para la solución de conflictos dentro del trámite de la acción popular, que permite acercar a las partes para que éstas puedan por sí mismas, aunque con la orientación imparcial del juez, llegar a un acuerdo que finalice el litigio, resuelva la controversia y haga tránsito a cosa juzgada; lo cual, además, evita el desgaste del aparato judicial generando un ahorro para la administración de justicia y contribuye con la misión superior de propiciar la paz, pues se trata de un mecanismo pacífico y no litigioso de precaver los conflictos o solucionar los existentes."

De igual forma, dicha Corporación también ha establecido los requisitos que debe reunir un pacto de cumplimiento, los cuales pueden enlistarse de la siguiente manera:

- Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
- A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
- Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se señalan como vulnerados.



- Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
- Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el “consentimiento de las partes.”

En sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, el máximo Tribunal de esta Jurisdicción dispuso frente a la figura jurídica objeto de análisis:

“La audiencia especial de pacto de cumplimiento se encuentra regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, como una instancia procesal para el juez escuchar las posiciones de las partes y al Ministerio Público sobre la demanda instaurada y en ella podrá establecerse un acuerdo en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y de ser posible, el restablecimiento de las cosas a su estado anterior.

Así entonces, el objeto de la audiencia de pacto, es solucionar el conflicto por medio de una construcción colectiva en la que se determine la mejor forma de proteger o prevenir la vulneración de los derechos amenazados o vulnerados y se logren endilgar responsabilidades y acciones detalladas a los responsables de la protección del interés colectivo, dentro de unos términos de cumplimiento, con tareas específicas y verificables, así como la designación de una persona que vigile y asegure la observancia del mismo.”.

4.- Caso concreto.

Sea lo primero mencionar, que los días 23 de noviembre y 15 de diciembre del año 2022, ante esta instancia judicial se celebró la audiencia especial de pacto de cumplimiento dentro de la presente actuación procesal, conforme a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 427 de 1998, en la cual, la entidad accionada IBAL S.A. E.S.P., manifestó haber realizado ya la reposición de la red de alcantarillado en la calle 21A No. 13 – 49 Sur del barrio Ricaurte parte baja de esta ciudad, y el Municipio de Ibagué acordó que en el año 2023 adelantaría y culminaría la pavimentación de dicho sector y las demás obras de recuperación de la vía que fueran del caso con el fin de cesar con la vulneración de los derechos colectivos de esa comunidad, propuesta con la que la accionante estuvo de acuerdo.

Al respecto, lo primero que debe indicarse es que el IBAL S.A. E.S.P. Oficial remitió al Municipio de Ibagué el certificado de redes hidrosanitarias, pues así lo admitió la mentada Entidad Territorial al momento de plantear su fórmula de pacto de cumplimiento y por lo tanto no hay duda que dicha Empresa de Acueducto y



Alcantarillado satisfizo la pretensión que le correspondía, tendiente a la reposición de la red de alcantarillado en el sector objeto de esta acción y, por lo tanto, frente a dicha Entidad se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, el Consejo de Estado ha determinado que *“Aun en aquellos casos en que el demandado o, incluso, la autoridad judicial de conocimiento consideren que se ha superado la situación que dio lugar a la interposición de la acción, es necesario verificar el cese de la amenaza o la vulneración de los derechos colectivos comprometidos, sin que baste con la simple alegación de haberse adelantado alguna actuación enderezada a la superación de la situación; en aquellos casos en que la amenaza a los derechos colectivos subsista no es procedente declarar el hecho superado, aun cuando se verifique que se ha adelantado alguna actuación a fin de cesar la amenaza o vulneración de los mismos⁹”*.

En el presente caso, tanto la accionante como las autoridades demandadas concuerdan en que la situación planteada inicialmente ha sido superada en tanto se encuentran plenamente certificadas las redes hidrosanitarias y dicha certificación fue remitida a la Secretaría de Infraestructura el pasado 26 de agosto de 2022. De esta forma, no cabe duda de que el Despacho debe declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro del presente asunto.

En lo que concierne a la fórmula de pacto planteada por el Municipio de Ibagué, es claro para este Despacho que la misma debe ser aprobada por cuanto a la audiencia asistieron tanto la parte accionante como las accionadas, de tal suerte que se encontraban presentes los interesados en que a la problemática que dio origen a la interposición del presente medio de control se le diera solución, quienes llegaron a un acuerdo que además de resultar posible física y jurídicamente, garantiza la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y salubridad públicas y, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el cual por demás, fue avalado por el agente del Ministerio Público delegado para este Juzgado.

Por lo anterior, se impartirá aprobación sobre el acuerdo al que llegaron las partes dentro de la audiencia especial de pacto de cumplimiento.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-33-31-004-2007-00191-01(AP)SU



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes dentro de la presente acción popular, en la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada durante los días 23 de noviembre y 15 de diciembre de 2022, entre la parte demandante y los apoderados del IBAL S.A. E.S.P. y del Municipio de Ibagué, respectivamente.

SEGUNDO: Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado – IBAL S.A. E.S.P. Oficial, por las razones expuestas con antelación en esta providencia.

TERCERO: CONFORMAR el Comité de Verificación del cumplimiento del presente fallo, el cual estará integrado por el titular de este Despacho, el Procurador Judicial Delegado ante este Despacho y las partes.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante y a la parte demandada – Municipio de Ibagué -, respectivamente, la rendición de un informe sobre las gestiones realizadas, para lograr la efectividad del pacto de cumplimiento aprobado a través de la presente sentencia, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: Por Secretaría, ENVÍESE copia del presente fallo a la Defensoría del Pueblo, de conformidad con lo previsto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 y a cada una de las personas que integran el COMITÉ DE VERIFICACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**